



Consejo de Seguridad

Distr. general
3 de noviembre de 2004
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 27 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y, en relación con su nota verbal de fecha 21 de junio de 2004, tiene el honor de presentar el informe nacional de Dinamarca preparado en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 1540 (2004), con objeto de participar activamente en el logro de la aplicación global de la resolución (véase el anexo).

Anexo de la nota verbal de fecha 27 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

Informe del Gobierno de Dinamarca, preparado en cumplimiento de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Presentado a las Naciones Unidas en Nueva York el 28 de octubre de 2004

Párrafo 1 de la parte dispositiva

Decide que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

Dinamarca no suministra ningún tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores.

Párrafo 2 de la parte dispositiva

Decide también que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;

Fabricación y desarrollo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores

La fabricación y el desarrollo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores están regulados en función del tipo de arma de que se trate, con arreglo a las definiciones que figuran más adelante, por las siguientes disposiciones de la Ley sobre equipo bélico y la Ley sobre armamento:

En virtud de la subsección 1 de la sección 2 de la Ley sobre equipo bélico (cf. la subsección 1 de la sección 1) está prohibido, sin una licencia del Ministerio de Justicia, *fabricar*

- “Equipo diseñado para uso militar y que no tenga aplicaciones civiles”.
- “Componentes y piezas diseñados para ser utilizados en el equipo, etc. especificado y que no tengan aplicaciones civiles”.

En virtud del párrafo 4 de la subsección 1 de la sección 1 de la Ley sobre armamento, está prohibido, sin una licencia del Ministerio de Justicia, *fabricar* “granadas de mano, bombas, cartuchos y objetos similares que parezcan ser armas o municiones, que contengan o estén diseñados para contener sustancias sólidas,

líquidos o gases que, al dispersarse, causen daños, parálisis o irritación, y las piezas de esas armas o municiones, junto con el equipo necesario para su funcionamiento”.

En virtud de la sección 5 de la Ley sobre armamento, está prohibido, sin una licencia del Ministerio de Justicia, *fabricar o desarrollar “sustancias sólidas, líquidos o gases que, al dispersarse, tengan el efecto de causar daños, parálisis o irritación”.*

El incumplimiento de las disposiciones mencionadas en la Ley sobre equipo bélico y la Ley sobre armamento es un delito penal.

Adquisición, posesión, transferencia y empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores

La adquisición, la posesión, la transferencia y el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores están regulados, en función del tipo de arma de que se trate, con arreglo a las definiciones que figuran más adelante, por las siguientes disposiciones de la Ley sobre armamento:

En virtud del párrafo 4 de la subsección 1 de la sección 1 de la Ley sobre armamento (cf. la subsección 1 de la sección 2), está prohibido, sin una licencia del Ministerio de Justicia, *adquirir, poseer o emplear “granadas de mano, bombas, cartuchos y objetos similares que parezcan ser armas o municiones, que contengan o estén diseñados para contener sustancias sólidas, líquidos o gases que, al dispersarse, causen daños, parálisis o irritación, y las piezas de esas armas o municiones, junto con el equipo necesario para su funcionamiento”.* Por otra parte, en virtud de la subsección 3 de la sección 4 de la Ley sobre armamento (cf. la sección 15 del Decreto sobre armas y explosivos, etc.), está prohibido poseer o emplear “armas químicas”.

En virtud de la subsección 2 de la sección 2 de la Ley sobre armamento (cf. la subsección 1 de la sección 16 del Decreto sobre armas y explosivos, etc.), está prohibido *transferir* (“trasladar o entregar”) “*granadas de mano, bombas, cartuchos y objetos similares que parezcan ser armas o municiones, que contengan o estén diseñados para contener sustancias sólidas, líquidos o gases que, al dispersarse, causen daños, parálisis o irritación, y las piezas de esas armas o municiones, junto con el equipo necesario para su funcionamiento”*, a menos que la persona que los adquiera o reciba presente la licencia necesaria y se identifique como beneficiario de ésta.

Cabe señalar que las disposiciones mencionadas, incluida la posibilidad que ofrece la ley de conceder licencias, se administran con arreglo al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas y la Convención sobre las armas químicas. Así pues, no es posible conceder licencias para armas nucleares, químicas y biológicas.

El incumplimiento de las disposiciones mencionadas de la Ley sobre armamento y el Decreto sobre armas y explosivos es un delito penal.

Transporte de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores

En virtud de la sección 7 a de la Ley sobre armamento (cf. el Decreto sobre transporte de armas, etc. entre terceros países), está prohibido *transportar armas (de*

cualquier tipo) y *equipo bélico* a países abarcados por un embargo de armas de las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Además, está prohibido transportar armas y equipo bélico entre terceros países si las autoridades competentes de esos países no han concedido las licencias de exportación e importación pertinentes con arreglo a sus respectivas legislaciones nacionales.

El incumplimiento de la sección 7 a de la Ley sobre armamento y de las disposiciones del Decreto sobre transporte de armas, etc., entre terceros países es un delito penal. Además, todo tipo de transporte de armas con fines de terrorismo es un delito penal en virtud de la subsección 1 de la sección 114 del Código Penal (cf. la subsección 2).

Tentativa y complicidad

La *tentativa* de cometer un delito está tipificada de forma general en las secciones 21 y 22 del Código Penal.

La *complicidad* en la comisión de un delito está tipificada de forma general en la sección 23 del Código Penal. Además de esto, en las secciones 114 a y 114 b del Código Penal (cf. lo indicado más adelante) figuran disposiciones especiales sobre la complicidad en relación con el terrorismo.

Disposiciones especiales del Código Penal relativas a las armas y el terrorismo

En virtud de la subsección 1 de la sección 114 del Código Penal, toda persona que, actuando con el propósito de atemorizar a una población de forma grave o de coaccionar ilícitamente a las autoridades públicas de Dinamarca o de un país extranjero o a una organización internacional para que lleven a cabo un acto determinado, o dejen de llevarlo a cabo, o de desestabilizar o destruir las estructuras políticas, constitucionales, financieras o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional, sea culpable de una transgresión grave de la legislación sobre armas, en virtud, entre otras, de la sección 192 a del Código Penal (cf. lo indicado más adelante), cuando el acto, por su propia naturaleza o por el contexto en que se comete, pueda infligir graves daños a un país o a una organización internacional, será culpable de terrorismo y podrá ser condenada a una pena de prisión que puede llegar a la cadena perpetua. En virtud de la subsección 2 de la sección 114, la misma pena se impondrá a toda persona que, con el propósito mencionado en la subsección 1, entre otras cosas, transporte armas. En virtud de la subsección 3 de la sección 114, se impondrá también una pena similar a toda persona que, con el propósito mencionado en la subsección 1, amenace con cometer uno de los actos mencionados en las subsecciones 1 y 2.

La sección 192 a del Código Penal se refiere a toda persona que, en contravención de la legislación sobre armas y explosivos, importe, produzca, posea, transporte, emplee o transfiera armas o explosivos que, debido a su carácter extraordinariamente peligroso, puedan causar daños importantes, o a toda persona que, en contravención de la legislación sobre armas y explosivos, desarrolle sustancias sólidas, líquidos o gases cuya difusión pueda causar daños, anestesia o irritación, o lleve a cabo investigaciones con ese propósito.

En virtud de la sección 114 a, toda persona que:

- 1) Directa o indirectamente, proporcione *apoyo financiero a*,

- 2) Directa o indirectamente, obtenga o reúna medios para,
- 3) Directa o indirectamente, ponga fondos, otros activos o medios financieros u otros medios similares a disposición de:

Una persona, un grupo o una asociación que cometa o se proponga cometer actos de terrorismo incluidos en la sección 114 de esta Ley, podrá ser condenada a una pena de prisión por un período no superior a los 10 años.

En virtud de la sección 114 b, toda persona que, de cualquier otro modo, por *instigación, asesoramiento o acción*, contribuya a promover la actividad delictiva o el propósito común de un grupo o asociación, que cometa uno o más actos incluidos en la sección 114 o en los párrafos 1) ó 2) de la sección 114 a de esta Ley, cuando la actividad o el propósito entrañe la comisión de uno o más actos de esta índole, podrá ser condenada a una pena de prisión por un período no superior a los seis años.

Financiación

Habida cuenta de que Dinamarca es un país miembro de la Unión Europea, se hace referencia al informe común de la Unión Europea que se transmitirá por separado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004). El informe de la Unión Europea abarca los ámbitos relacionados con las competencias y actividades comunitarias y de la Unión Europea en relación con la resolución 1540 (2004) del Consejo, y debe leerse conjuntamente con el presente informe nacional.

Medidas en curso o previstas

En general, la legislación danesa ya cumple los requisitos del párrafo 2. No obstante, no todos los aspectos de dicho párrafo quedan abarcados explícitamente por las disposiciones mencionadas de la legislación danesa. Por consiguiente, Dinamarca llevará a cabo una nueva revisión de la legislación sobre armas a la luz de la resolución 1540 (2004), a fin de introducir las enmiendas pertinentes y, de ser necesario, presentará un proyecto de ley al Parlamento antes de finales de 2005.

Párrafo 3 de la parte dispositiva

Decide también que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos y, con tal fin, deben:

- a) *Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;*
- b) *Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física.*

Armas nucleares, químicas y biológicas

Dinamarca no posee armas nucleares, químicas o biológicas.

Materiales nucleares o radiactivos

En virtud de la Ley No. 94 de 31 de marzo de 1953 sobre la utilización, etc. de materiales radiactivos, la producción, importación, posesión, etc. de materiales radiactivos están sujetas a autorización previa del Instituto Nacional de Higiene de las Radiaciones, que depende del Consejo Nacional de Salud. El Instituto Nacional de Higiene de las Radiaciones está facultado para promulgar normas detalladas sobre la producción, utilización, almacenamiento, transporte, disposición, etc. de esos materiales y para inspeccionar a todos los poseedores de autorizaciones y las ubicaciones en que haya o pueda haber presencia de materiales radiactivos.

Medidas en curso o previstas

Dinamarca apoya activamente las iniciativas internacionales para preparar la modificación de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.

Armas químicas y materiales conexos

Todas las obligaciones derivadas de la ratificación por Dinamarca de la Convención sobre las Armas Químicas se tienen plenamente en cuenta en la legislación danesa en la Ley No. 443 de 14 de junio de 1994 (con modificaciones posteriores), relativa a las inspecciones, las declaraciones y el control en virtud de la Convención sobre las Armas Químicas, así como en la legislación derivada (Decreto-ley No. 235, de 30 de marzo de 2004). Las normas de aplicación abarcan las obligaciones en materia de transferencia en el comercio de productos químicos comprendidos en las listas, incluida la obligación de no transferir o recibir productos químicos de la Lista 2 de Estados no partes.

Por otra parte, Dinamarca ha establecido un detallado sistema de presentación de informes con arreglo al cual los productores, elaboradores, consumidores, importadores y exportadores de sustancias químicas enumeradas en las listas de productos químicos de la Convención suministran la información pertinente a la autoridad nacional danesa (el Organismo Nacional para la Empresa y la Construcción) que a continuación se compila y se transmite a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. Ésta lleva a cabo inspecciones para comprobar la información suministrada y tiene acceso a las personas, lugares y datos pertinentes con arreglo a las obligaciones de Dinamarca en virtud de la Convención.

Materiales biológicos

De conformidad con la sección 8 de la Ley sobre medicamentos No. 656, de 28 de julio de 1995, los productos médicos no pueden ser fabricados, importados, exportados, almacenados, vendidos, suministrados, entregados o envasados sin autorización del Organismo Danés de Medicamentos. En virtud de la sección 9 de la misma Ley, dicho Organismo inspecciona las instalaciones, que deben estar autorizadas con arreglo a la sección 8. Esa inspección se refiere al contenido, la composición, la calidad y el almacenamiento de productos medicinales y a las condiciones en que se fabrican, se venden o se entregan esos productos.

Los representantes del Organismo Danés de Medicamentos pueden acceder a las instalaciones previa presentación de la identificación pertinente, y sin necesidad de una orden judicial. El Organismo Danés de Medicamentos puede tomar o pedir

muestras de productos medicinales o de las sustancias que se utilicen para su fabricación. También puede solicitar toda la información necesaria para su inspección.

c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;

El Código Aduanero de Dinamarca (Ley No. 765 de 5 de julio de 2004) y el Código Aduanero de la Comunidad Europea (Reglamento EC2913/92) otorgan a los funcionarios de aduanas la facultad de solicitar información sobre los bienes importados o exportados. Cuando haya motivos para pensar que una declaración sobre el destino final de los bienes es falsa, esos bienes pueden ser secuestrados, e incluso confiscados.

El Código Aduanero de Dinamarca también otorga a los funcionarios de aduanas la facultad de detener y registrar vehículos o buques para comprobar si transportan bienes prohibidos.

El Código Aduanero de la Comunidad Europea (Reglamento CE2913/92) otorga a las autoridades aduaneras la facultad de examinar los bienes y tomar muestras con el propósito de comprobar una declaración de aduanas.

d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones;

Las armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores

En virtud de la sección 6 de la Ley sobre armamento, está prohibido, sin una licencia del Ministerio de Justicia, *exportar* armas (de cualquier tipo) y equipo bélico. El término “exportar”, tal como se entiende en la Ley sobre armamento, abarca toda transferencia de artículos de Dinamarca a otro país, independientemente de que la transferencia se produzca en relación con la *exportación, el tránsito, el transbordo o la reexportación*. el incumplimiento de la sección 6 de la Ley sobre armamento es un delito penal.

Toda persona que *suministre fondos y servicios* en relación con la exportación de armas y equipo bélico en contravención de la sección 6 de la Ley sobre armamento puede ser sancionada por complicidad (cf. la sección 23 del Código Penal) o, según las circunstancias, las secciones 114 a o 114 b, que se describen bajo el epígrafe correspondiente al párrafo 2 de la parte dispositiva).

Por lo que respecta al transporte de armas y equipo bélico entre terceros países, está prohibido *transportar* armas (de cualquier tipo) y equipo bélico a países abarcados por un embargo de armas de las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (cf. la sección 7 a de la Ley sobre armamento y el Decreto sobre el transporte de armas, etc. entre terceros

países). Además, está prohibido transportar armas y equipo bélico entre terceros países si las autoridades competentes de esos países no han concedido las licencias de exportación e importación pertinentes con arreglo a sus respectivas legislaciones nacionales.

El incumplimiento de la sección 7 a de la Ley sobre armamento y de las disposiciones del Decreto sobre transporte de armas, etc. entre terceros países es un delito penal.

Además, todo transporte de armas con fines de terrorismo es un delito penal en virtud de la subsección 1 de la sección 114 del Código Penal (cf. la subsección 2).

Artículos de doble uso

La base jurídica para el control de los artículos de doble uso en Dinamarca es el Reglamento de la Unión Europea CE1334/2000. Por tanto, se hace referencia al informe común de la Unión Europea que se transmitirá por separado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004). El informe de la Unión Europea abarca los ámbitos relacionados con las competencias y actividades comunitarias y de la Unión Europea en relación con la resolución 1540 (2004) del Consejo, y debe leerse conjuntamente con el presente informe nacional.

A través del Reglamento europeo CE1334/2000, Dinamarca controla la exportación de los artículos enumerados en los distintos regímenes de control de las exportaciones: el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles (MTCR), el Grupo de Suministradores Nucleares (GSN), el Comité Zangger, el Grupo Australia y el Acuerdo de Wassenaar.

El Reglamento CE1334/2000 de la Unión Europea se complementa con legislación nacional en que se describe la administración nacional de la reglamentación, que incluye sanciones penales en caso de incumplimiento. Esta normativa, la Ley sobre la aplicación de ciertos actos de las comunidades europeas sobre relaciones económicas con terceros países (Ley consolidada No. 612, de 25 de junio de 2003) se modificó por última vez en 2003. Después de esta enmienda, se requiere ahora una licencia si los exportadores tienen motivos para sospechar que ciertas exportaciones pueden estar relacionadas con armas de destrucción en masa (párrafo 5 del artículo 4 del Reglamento CE1334/2000). Esto entraña controles del uso final en el sentido de que la exportación de artículos no enumerados en la lista de control puede rechazarse debido a circunstancias críticas relacionadas no sólo con la exportación a países que son motivo de preocupación sino también en el caso de que los usuarios finales sean agentes no estatales de quienes se sabe que están relacionados con el terrorismo.

La sanción máxima para los delitos relacionados con este acto es una pena de prisión y/o una multa sin límite especificado (Ley consolidada No. 612, de 25 de junio de 2003). En caso de que haya circunstancias agravantes, y de que la infracción esté relacionada con armas de destrucción en masa, el delito queda abarcado por el Código Penal (Ley consolidada No. 814, de 30 de septiembre de 2003).

Tránsito o transbordo de artículos de doble uso

Se hace referencia a las partes pertinentes del párrafo 3 c y también al informe común de la Unión Europea, que se presentará por separado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004). El informe de la

Unión Europea abarca los ámbitos relacionados con las competencias y actividades comunitarias y de la Unión Europea en relación con la resolución 1540 (2004) del Consejo, y debe leerse conjuntamente con el presente informe nacional.

Financiación relacionada con las armas y los artículos de doble uso

El Código Aduanero de Dinamarca (Ley consolidada No. 765, de 5 de julio de 2004) otorga a los funcionarios de aduanas, en determinadas condiciones, la facultad de efectuar registros y de inmovilizar fondos si se cree que éstos provienen de una infracción del Código Penal o que se propone utilizarlos con ese fin.

Medidas en curso o previstas

En la actualidad, como consecuencia de la Posición Común del Consejo No. 401, de 22 de junio de 2000, Dinamarca está introduciendo legislación nacional que impone controles a la asistencia técnica relacionada con artículos de doble uso que puedan guardar relación con las armas de destrucción en masa. Además, un Comité que depende del Ministerio de Justicia se ocupa de redactar nueva legislación sobre intermediación de armas con miras a introducir un proyecto de ley a comienzos de 2005. El Comité examinará también los controles sobre la asistencia técnica en relación con las armas y el equipo bélico.

Párrafo 5 de la parte dispositiva

Decide que ninguna de las obligaciones enunciadas en la presente resolución se interpretará de modo que contradiga o modifique los derechos y las obligaciones de los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas, o que modifique las atribuciones del Organismo Internacional de Energía Atómica o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas;

Dinamarca ha ratificado el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas. Dinamarca es miembro del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Párrafo 6 de la parte dispositiva

Reconoce la utilidad de las listas de control nacionales eficaces a los efectos de la aplicación de la presente resolución e insta a todos los Estados Miembros a que, de ser necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole;

Dinamarca es Estado parte en la Convención sobre las Armas Químicas y aplica controles a la exportación de las sustancias químicas que figuran en las listas. Dinamarca también es un miembro activo de los regímenes multilaterales de control de las exportaciones, a saber: el Grupo de Suministradores Nucleares, el Comité Zangger, el Grupo Australia, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles y el Acuerdo de Wassenaar. Las listas de control de esos regímenes se aplican a través del Reglamento de la Unión Europea sobre el control de las exportaciones de artículos y tecnología de doble uso y de la Ley sobre armamento de Dinamarca.

Dinamarca apoyó enérgicamente la decisión adoptada en el marco de todos esos regímenes de adaptar sus directrices para impedir que los artículos sometidos a control cayeran en manos de terroristas, y patrocinó las modificaciones correspondientes en las directrices del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles.

Medidas en curso o previstas

Dinamarca insta a todos los Estados a que apliquen controles de la exportación eficaces, con un alcance similar a las directrices y listas de control adoptadas por los regímenes multilaterales de control de las exportaciones, y participa en actividades de sensibilización al respecto. En el marco de los distintos regímenes, Dinamarca contribuye activamente al examen y la actualización periódicos de las listas de control y apoya las iniciativas de los regímenes orientadas a determinar equipo y tecnologías de particular interés para los terroristas. En el contexto del actual examen nacional de la reglamentación de las exportaciones de armas, se examinará el alcance de los controles con respecto a la lista militar común de la Unión Europea y otras listas pertinentes.

Párrafo 7 de la parte dispositiva

Reconoce que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan esa asistencia, cuando corresponda, en respuesta a las solicitudes concretas de Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en materia de aplicación de las mencionadas disposiciones o recursos para cumplirlas;

Dinamarca contribuye, por conducto de la Unión Europea, a diversos programas de asistencia. A nivel bilateral, Dinamarca ha suministrado asistencia para actividades relacionadas con la destrucción de armas químicas, la seguridad de los materiales nucleares y los controles de la exportación de artículos de doble uso.

Dinamarca reconoce que algunos Estados tal vez requieran asistencia para aplicar en sus territorios las disposiciones de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad. Dinamarca estudiará la posibilidad de prestar asistencia, bilateralmente o mediante los instrumentos de la Unión Europea, según proceda.

Párrafo 8 de la parte dispositiva

Exhorta a todos los Estados a que:

a) Promuevan la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas;

Dinamarca promueve activamente la adopción universal de los principales tratados multilaterales de desarme y no proliferación. Dinamarca ha ratificado el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares y seguirá promoviendo la entrada en vigor de dicho Tratado. Dinamarca participa en la aplicación de la Estrategia de la Unión Europea contra la proliferación de las armas de destrucción masiva, que el Consejo Europeo aprobó en diciembre de 2004.

b) Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;

Dinamarca considera que la legislación nacional y de la Unión Europea garantiza el cumplimiento de los tratados multilaterales básicos en materia de no proliferación.

c) Renueven y cumplan su compromiso con la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas como medio importante de tratar de alcanzar y lograr sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional con fines pacíficos;

Dinamarca sigue prestando apoyo a los objetivos y actividades del OIEA y la Organización para Prohibición de las Armas Químicas. Dinamarca suministra apoyo extrapresupuestario al Fondo de Cooperación Técnica del OIEA. En el bienio 2003-2004, Dinamarca fue miembro de la Junta de Gobernadores del OIEA. Actualmente Dinamarca está preparando la ratificación de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica del OIEA.

d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes;

Medidas adoptadas

El Gobierno de Dinamarca está estableciendo una estrecha relación de trabajo con la industria, principalmente por conducto del Organismo Nacional para la Empresa y la Construcción, que depende del Ministerio de Asuntos Económicos y Empresariales, y el PET, el Servicio de Información para la Seguridad de Dinamarca. La estrecha colaboración entre las autoridades y la Confederación de la Industria de Dinamarca garantiza un diálogo positivo y la concienciación de las empresas acerca de las cuestiones de no proliferación.

El Gobierno de Dinamarca también presta asesoramiento y ayuda a la industria y a las instituciones académicas de investigación pertinentes para que cumplan sus obligaciones en el marco de las diversas leyes sobre desarme y no proliferación. Esto se ha logrado mediante reuniones semestrales del Organismo Nacional para la Empresa y la Construcción con todas las empresas interesadas, así como mediante seminarios abiertos y visitas a empresas concretas. Además, el PET ha intensificado las actividades de información y las reuniones con empresas, así como con representantes de las instituciones académicas de investigación pertinentes, a fin de debatir cuestiones de no proliferación y de elevar el nivel general de concienciación sobre este importante aspecto.

Con respecto a las empresas inspeccionadas por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, el Organismo Nacional para la Empresa y la Construcción proporciona un manual para las inspecciones y presta a las empresas todo el asesoramiento necesario, incluso asistencia técnica.

La información pertinente se difunde principalmente en los sitios del Gobierno en la Web, pero también mediante publicaciones y folletos. En el sitio del Organismo en la Web, www.ebst.dk/eksportkontrol/0/30, puede encontrarse información

exhaustiva sobre los controles a la exportación en Dinamarca, incluso el material de asesoramiento.

Como parte de la estrategia de la Unión Europea contra la proliferación de las armas de destrucción en masa, los Estados miembros de la Unión también están dedicados a mantener el diálogo con la industria para fortalecer la conciencia sobre los problemas relacionados con los programas de armas nucleares, químicas o biológicas, los materiales conexos y sus sistemas vectores.

Medidas en curso o previstas

Dinamarca está estudiando las medidas adicionales que puedan ser necesarias.

Párrafo 9 de la parte dispositiva

Exhorta a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

Dinamarca sigue promoviendo el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación en diversos foros para afrontar la amenaza que supone la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores. En 2004 Dinamarca se sumó como socio contribuyente a la Asociación Global del G8 contra la destrucción de las armas y materiales de difusión en masa.

Párrafo 10 de la parte dispositiva

Exhorta a todos los Estados, como otro medio para hacer frente a esta amenaza, a que lleven a cabo, de conformidad con su legislación y sus normativas nacionales y con arreglo al derecho internacional, actividades de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos;

Dinamarca participa en las distintas reuniones de expertos de órganos encargados de hacer cumplir la ley en relación con los regímenes de lucha contra la proliferación y el control de las exportaciones, en que se difunde información sobre las tendencias, se presentan estudios de casos, se debaten las experiencias adquiridas y se determinan las prácticas óptimas.

Además, Dinamarca participa activamente en la Iniciativa de Seguridad contra la Proliferación (ISP) para lograr la prevención y, de ser necesario, la prohibición del envío ilegal de armas de destrucción en masa a Estados y agentes no estatales que despierten inquietudes en materia de proliferación. En el marco de la ISP, Dinamarca promueve activamente la cooperación entre los gobiernos y el sector de los buques de transporte de contenedores para hacer frente a ese problema.